

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D88/2026) del representante general de la coalición electoral Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía-Podemos-Movimiento Sumar-Iniciativa del Pueblo Andaluz-Verdes Equo-Alternativa Republicana-Alianza Verde, interponiendo denuncia contra Canal Sur Televisión, contra la RTVA y Canal Sur, por la emisión parcial del videoclip “kilómetro sur” donde interviene don Juan Manuel Moreno Bonilla, por vulneración de los principios de pluralismo político, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa (artículo 66 de la LOREG)
Fecha	15 de mayo de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 13 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000701, presentado por don Francisco Javier Camacho González, en su condición de representante general de la coalición electoral Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía-Podemos-Movimiento Sumar-Iniciativa del Pueblo Andaluz-Verdes Equo-Alternativa Republicana-Alianza Verde, interponiendo denuncia contra Canal Sur Televisión, por la emisión de un videoclip donde se incluía una parte del spot televisivo electoral del Partido Popular para las elecciones del próximo 17 de mayo de 2026 al final del programa matinal “Despierta Andalucía”, ya que ello implicaría la emisión de propaganda electoral en una parte de la programación que no está contemplada para ese fin, con incumplimiento del Plan de Cobertura de RTVA.

Interesa el denunciante, entre otros extremos, que se declare que el contenido emitido y su publicación en la red social “X” vulnera el principio de neutralidad informativa previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen

Electoral General (LOREG), se requiera al medio denunciado para que retire dicho contenido y se abstenga en el futuro de realizar actos similares, y se incoe expediente sancionador.

El mismo día se dio traslado del escrito a la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. Se presentaron las alegaciones al día siguiente.

ACUERDO

Primero.- El artículo 66.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), dispone: *«El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga».*

Asimismo, ha de tenerse en cuenta la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, cuyo apartado tercero establece: *“Como dispone el artículo 66.1 de la LOREG, durante el periodo electoral, los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación. Las decisiones de los referidos órganos de dirección y administración serán recurribles ante la Junta Electoral competente según el procedimiento regulado en esta Instrucción”.*

Segundo.- La doctrina sobre esta materia, desarrollada por la Junta Electoral Central, se encuentra resumida en su Acuerdo 177/2024, de 27 de mayo, Punto 4 *in fine*: *“El principio de neutralidad informativa debe ser particularmente observado durante el periodo electoral. Ahora bien, como ha sostenido repetidamente la Junta Electoral Central, la competencia para determinar los espacios informativos es de los medios de titularidad pública, correspondiendo a las Juntas Electorales exclusivamente supervisar el respeto de los principios de pluralismo, imparcialidad e igualdad de oportunidades en los mismos (Acuerdo 16 de mayo de 2007). Como sostiene la Junta Electoral Provincial de Madrid, no corresponde a la Junta imponer a los medios imágenes o contenidos concretos que ha de emitir en sus informativos, destacando la relevancia del carácter institucional o no de una visita para su cobertura (Acuerdos 27 de febrero 2008, 7 y 28 de abril de 2011). Además, es doctrina reiterada de la Junta Electoral Central que, por regla general, el respeto a los principios de pluralismo político y neutralidad informativa no pueda ser juzgado atendiendo exclusivamente a un programa en concreto, debiendo tomarse como referencia un espacio temporal más amplio (Acuerdos de 23 de febrero de 2000, 5 de mayo y 16 de noviembre de 2011)”*.

Tercero.- La denuncia afirma que la televisión autonómica, al difundir un videoclip que incluiría una parte del spot televisivo del Partido Popular al final de la emisión del programa “Despierta Andalucía” del 13 de mayo habría incurrido en un supuesto de publicidad electoral encubierta bajo la forma de apariencia informativa, teniendo en cuenta que dicho programa se emite fuera de los espacios asignados con tal fin a las formaciones políticas, con lo que se otorgaría a una de las formaciones políticas un tiempo de exposición adicional que no está sometido al régimen ordinario de control electoral y se habría otorgado una ventaja mediática e ilegítima a la candidatura beneficiada.

Dado que la denuncia incluye una fotografía de don Juan Manuel Moreno Bonilla cantando, se deduce que el contenido indicado podría formar parte del videoclip “Kilómetro Sur”, conocido a causa de su amplia difusión en distintos medios.

Cuarto.- En el presente asunto, se da la circunstancia de que no ha sido posible proceder al visionado de los contenidos audiovisuales que debían albergar los enlaces a la red social X y a internet proporcionados en la denuncia, los cuales parecen haber sido retirados de dichas plataformas.

Dicha circunstancia motiva que no podamos pronunciarnos sobre la concurrencia de la infracción que se denuncia, al faltar la base probatoria necesaria a tal fin.

No obstante, se recuerda la necesidad de que los medios de comunicación de titularidad pública extremen la observancia de los principios de pluralismo político y social, de igualdad, de proporcionalidad y de neutralidad informativa durante el periodo electoral.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».